

AUTO No. 525
Valledupar, 27 JUL. 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ELIECER MORA MEDINA**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la corporación recibió queja de **MARITZA CASTRO**, referente a la tala de árboles por parte del señor **ELIECER MORAMEDINA** en la vereda las flores – chimila del municipio de copey – cesar. Por lo que solicito una inspección en dicha vereda. Que esta autoridad ambiental por medio del auto 010 del 19 de enero del 2016 ordena la visita designando como operario calificado al señor **GERMAN BOLAÑOS MENDOZA**, el día 20 de enero del año 2016 donde el comisionado debía de identificar plenamente a los presuntos infractores quien realizo la diligencia e informo lo siguiente.

SITUACIÓN ENCONTRADA.

1. Se procedió a solicitar acompañamiento en las instalaciones de la policía, los cuales afirmaron por medio del intendente **EDWIN CARRILLO LÓPEZ**, que por orden de sus superiores no se podían trasladar a las partes rurales debido a los problemas de orden público en la zona.
2. Se realizo la visita con un representante de la señora quejosa y la comunidad afectada señor **LESMESS MOLINA FIALLO**, se le notifico el objeto de la visita al propietario del predio señó **ELIECER MORA MEDINA**, pero no acompaño a la comisión.
3. Una vez llegado al sitio de interés se observo gran cantidad de árboles talados con equipo tipo motosierra se procedió a realizar el inventario y a tomar la poligonal con equipo GPS, para calcular el área afectada.

Que es preciso resaltar que las especies taladas se encuentran dentro del libro rojo de las especies de Colombia volumen 4, especies maderables amenazadas.

- Nombre común: caracolí – especie con mayor grado de amenaza, según los reportes de las corporaciones.

Que el artículo 43 del decreto 2811 de 1974 establece que “el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes. (C.N artículo 30). Corte constitucional, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad”.

Que el artículo 208 del decreto ley 2811 de 1974, establece que la construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Que el artículo 210 del decreto 2811 de 1974 establece "si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva".

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

En razón y mérito de lo expuesto, comedidamente me permito emitir las siguientes conclusiones y sugerencias respetuosamente, desde el enfoque técnico, para su análisis y fines pertinentes, se considera oportuna:

- Tomar acciones pertinente en contra de el señor **ELIECER MORA MEDINA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No 5.499.801 por la infracciones que se detallan en el informe, teniendo en cuenta que está realizando un aprovechamiento forestal (112 árboles de diferentes especies detalladas anteriormente) sin permiso alguno, en un área de 12.245 Ha, con el agravante que esta zona es protegida por la ley 2ª de 1959, ubicada en la vereda las flores a unos 800 msnm corregimiento de chimila municipio del copey.
- Para efectos de notificación al sr **ELIECER MORA MEDINA**, su número de celular es el 3187929394 utilizar la inspección del corregimiento de chimila.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Decreto 1076 de 2015, recopiló, todo lo relacionado al régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, dicta la necesidad de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Capítulo 1 del Decreto 1076 de 2015, en sus secciones 3 a 6, agrupa todo lo relacionado a aprovechamiento forestal, y que para ello se requiere permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental.

Que de acuerdo a la lectura de las normas citadas, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en la que los particulares y el Estado pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente, o bajo los principios de la sostenibilidad y sustentabilidad de los citados recursos, y que el incumplimiento a dichas obligaciones pueden ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la normatividad ambiental.

Que, así mismo la Ley 357 de 1997, por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971), las partes contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezcan la conservación de los humedales, incluido en la lista de humedales de importancia internacional y en la medida de lo posible el uso racional de los humedales de su territorio.

Que a través de la Ley 357 de 1997, Colombia el convenio sobre Diversidad Biológica, incluyendo los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte dentro de su ámbito de aplicación. El objetivo del convenio de biodiversidad es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante el acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos.

Que de acuerdo a lo anterior y de conformidad al Código de Recursos Naturales Renovables y no Renovables, se infiere que los humedales adquieren la condición de “áreas de especial importancia ecológica”, que obliga al estado a través de sus entidades competentes adoptar medidas legales y de gestión, orientadas a garantizar su conservación y manejo sostenible.

Que en la visita realizada por el operario comisionado, se pudo verificar que dentro del predio del señor **ELIECER MORA MEDINA**, se viene presentando una tala de árboles con motosierra en un área que es de protección según lo establece la ley segunda de 1959.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99*

de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la misma ley, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 del 26 de mayo de 2015, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso, tenemos que existe por parte del señor **ELIECER MORA MEDINA**, una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, debido a que presuntamente taló arboles, sin que medie permiso alguno expedido por la autoridad ambiental.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que por ende, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio del contra del señor **ELIECER MORA MEDINA**, de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto se, .

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra del señor **ELIECER MORA MEDINA EMPRESA**, propietario de la finca ubicada en la vereda las flores corregimiento de chimila copey – cesar, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras,

exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

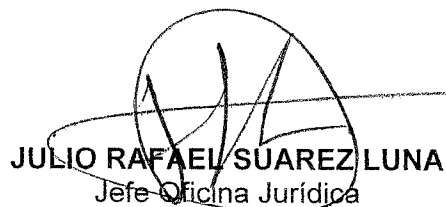
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor **ELIECER MORA MEDINA**, por medio del inspector de policía de chimila, líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Pablo Becerra Baute/ Abogado Especialista